

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., Treinta y Uno de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se le reconoce personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS, para que actúe como apoderado judicial del demandado LUIS ALFREDO CASTILLO ALFONSO, de conformidad al poder especial al conferido.

Téngase en cuenta que dentro del término procesal pertinente contesto la demanda.

Se le reconoce personería jurídica al abogado CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, para que actúe como apoderado judicial del demandado WILLIAM EDUARDO DÍAZ CHÁVES, de conformidad al poder especial al conferido.

Téngase en cuenta que dentro del término procesal pertinente contesto la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(4)

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., Treinta y Uno de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

De entrada, se rechaza la solicitud para que se decrete el desistimiento tácito dentro del presente asunto, incoada por el apoderado judicial del demandado CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, pues una vez revisada la documentación que obra en el plenario, se evidencia que la parte demandante remitió memoriales de impulso procesal para el 26 de agosto de 2020 (archivo 05), 27 de febrero de 2021 (archivo 04) 16 de noviembre de 2021 (archivo 08), con los cuales ha interrumpido el término del año que exige el numeral 01 del artículo 317 del C.G.P, para la configuración del desistimiento tácito. Ahora bien, para claridad del memorialista, debe tenerse en cuenta en que en las fechas en las que fueron radicadas las solicitudes del demandante, puede que no todas hayan sido registradas, ya que a causa de la pandemia por el Covid-19, desde el mes de marzo de 2020, existieron múltiples restricciones a los expedientes y a los sistemas donde se registraba la información, impases que progresivamente y en la medida que la pandemia lo permitió se han ido superando.

Por otro lado, el apoderado del demandado solicita que se declare nulo el traslado de las excepciones de mérito que se efectuó por secretaria, pues en su sentir este se surte automáticamente después de que se radica la contestación de la demanda sin necesidad de efectuar ninguna constancia secretarial o lista, interpretación que le da a los artículos 370 y 110 del C.G.P.

Esta juzgadora dice totalmente de la interpretación dada por el apoderado judicial y por ello de entrada se rechazara la petición efectuada, pues no es válido pensar que se puede surtir el traslado del documento contentivo de la contestación y de las excepciones, cuando ni siquiera el demandante ha tenido la posibilidad de conocer el mismo, pues ni siquiera ha sido incorporado al expediente, es por ello, que el C.G.P, exige que, por lo menos para los procesos que se tramitan por el

procedimiento verbal, el traslado de los medios exceptivos se efectuó en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P, que dispone "*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*"

Es claro que el traslado deba surtirse por secretaria y lista, **no automáticamente después de radicado el escrito de contestación como lo considera el memorialista**, y es desde ese acto secretarial desde cuando se comenzaran a contabilizar los términos del traslado, no antes.

**NOTIFÍQUESE.**



**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(4)

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha a fin de evacuar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, advirtiéndolo a las partes que deben concurrir personalmente, ya que la ausencia injustificada acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del mismo artículo.

**En atención a ello, se fijan los días 6 y 7 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m. en ambos días.**

De igual forma se aclara que en la fecha fijada se practicarán los interrogatorios y demás pruebas. En aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo ya referido, se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como consecuencia de lo anterior se decretan los siguientes medios probatorios:

### **Demandante.**

#### **Documentales.**

Las obrantes en el proceso.

#### **Interrogatorio de parte.**

En la fecha fijada los demandados, deberán absolver el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de la parte demandante.

#### **Testimoniales.**

En la fecha fijada deberá comparecer GIUSEPE CICCIO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, se ser necesario se limitará la recepción de los testimonios decretados.

La parte interesada proceda a citar a los testigos.

### **Demandado LUIS ALFREDO CASTILLO ALFONSO**

#### **Documentales.**

Las obrantes en el proceso.

#### **Interrogatorio de parte.**

En la fecha fijada el demandante, deberán absolver el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado del demandado.

#### **Testimoniales.**

En la fecha fijada deberán comparecer ALFONSO LEON VEGA PALACIO, JOSE ALEJANDRO CASTILLO OJEDA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, se ser necesario se limitará la recepción de los testimonios decretados.

La parte interesada proceda a citar a los testigos.

**Demandado WILLIAM EDUARDO DÍAZ CHÁVES**

**Documentales.**

Las obrantes en el proceso.

**Interrogatorio de parte.**

En la fecha fijada el demandante y el demandado\_LUIS ALFREDO CASTILLO ALFONSO, deberán absolver el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado del demandado.

**Declaración de parte.**

En la fecha fijada el demandado WILLIAM EDUARDO DÍAZ CHÁVES, deberá rendir declaración de parte que le formulará su apoderado.

**Testimoniales.**

En la fecha fijada deberán comparecer, JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO OJEDA, ALFONSO LEÓN VEGA PALACIO y DEISY YANNETH TAMAYO DÍAZ.

Téngase en cuenta que el testimonio de GIUSEPPE CICCIO ya fue decretado a favor de la parte demandante.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, se ser necesario se limitará la recepción de los testimonios decretados.

Esta audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [yvelozam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:yvelozam@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.

**Nota:** Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se sugiere a las partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación **MICROSOFT TEAMS** principalmente, así como también las plataformas de **ZOOM**, **MEET** o **LIFESIZE** en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna a la fecha

establecida para la audiencia, cualquier requerimiento tecnológico si fuere el caso que presenten las partes y demás intervinientes que vayan a participar.

**NOTIFÍQUESE.**



**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(4)

AAPL/2019-532

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Treinta y Uno de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad al inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., se prorroga la competencia para dictar sentencia por seis meses más, teniendo en cuenta la carga laboral y la complejidad de los asuntos.

**NOTIFÍQUESE.**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(4)

AAPL/2019-532